



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 11 de marzo de 2023.**

Proceso	Prueba anticipada
Demandante	Darío Antonio Jaramillo Castaño.
Demandada	Liliana María Tamayo Montoya.
Radicado	2024-10027
Auto interlocutorio	206
Asunto	Remite demanda por competencia.

Verificada la demanda y sus anexos, encuentra este Despacho que no es el competente para conocer de la misma, conforme lo establecido por el artículo 18 del Código General del Proceso, CGP, que dispone:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir."

Sobre la competencia para estos asuntos, la Corte Constitucional, en auto A1091 de 2023, al dirimir un conflicto de competencia entre el Juzgado Promiscuo de Bugalagrande y el Juzgado Segundo Administrativo de Bugalagrande, indicó:

*19. En razón de lo anterior, la Sala considera que el conocimiento del asunto le compete al **Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande** como quiera que el ordenamiento jurídico expresamente prevé la competencia prevalente de la jurisdicción ordinaria civil para conocer de las peticiones sobre pruebas anticipadas o extraprocesales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 numeral 7 del CGP (Ley 1564 de 2012), norma en la que además se previó, atribuir la competencia en los juzgados civiles, de manera privativa, el conocimiento de las pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (públicas o privadas), ni a la autoridad donde se hayan de aducir.*

*20. En consecuencia, la Corte Constitucional dirime el presente conflicto de jurisdicciones en el sentido de determinar que el **Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande** es la autoridad competente para conocer la solicitud en cuestión.*

En el presente caso, se pretende la práctica de interrogatorio anticipado a la señora Tamayo Montoya aduciendo ser la cónyuge del Sr. Gustavo Ramírez Tuberguía, quien fuera propietario de la empresa Atila Seguridad Ltda. de quien se predica una relación laboral. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el citado artículo 18 del CGP, por el cual

se determinan los asuntos que debe conocer la jurisdicción civil, y el precedente de la H. Corte Constitucional, considera el despacho que no tiene competencia para asumir el conocimiento del presente asunto puesto que lo aquí pretendido es la práctica de una prueba anticipada, lo cual es competencia exclusiva de los jueces civiles.

Por lo anterior, y conforme a lo ordenado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se rechazará la solicitud de prueba anticipada, ordenándose remitir el expediente al Juez Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de prueba anticipada, promovida por el señor Darío Antonio Jaramillo Castaño contra Liliana María Tamayo Montoya, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad®, para que asuman su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No. 037 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/81> hoy 12 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.



Secretario